RESOLUCIÓN Nº 005536-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	06361-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CARMEN JANET RAMIREZ FIGUEROA
ENTIDAD	:	HOSPITAL SERGIO BERNALES
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	REGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSION POR DIEZ (10) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD del acto contenido en el Informe de Apertura Nº 058-2023-ST-OIPAD-HNSEB, del 25 de septiembre de 2023; y, la Resolución Administrativa Nº 002-2024-SA-OSGM-HNSEB, del 2 de febrero de 2024; emitidas por el HOSPITAL SERGIO BERNALES, por inobservancia del principio de tipicidad y la garantía de la debida motivación.

Lima, 20 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Apertura Nº 058-2023-ST-OIPAD-HNSEB, del 25 de septiembre de 2023[1], emitido por el Director General del Hospital Sergio Bernales, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora CARMEN JANET RAMIREZ FIGUEROA, en su condición de Presidenta de la Comisión del Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo", del 5 al 30 de diciembre de 2022, en adelante la impugnante, por la siguientes conductas:

    a) **Primer hecho:** *"(…) no haber cumplido con la función señalada en el artículo 2) de la Resolución Directoral Nº 275-2022-SA-DG-HNSEB/OP de fecha 5 de diciembre de 2022; puesto que habiendo participado en la elaboración de las "BASES ADMINISTRATIVAS – Concurso Interno de Merito para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Público para coberturar plazas vacantes por Reemplazo Nº 001-2022-OP-HNSEB", restringió la participación de los postulantes a dicho concurso, al consignar que las bases administrativas solo eran de alcances para los servidores nombrados bajo el Decreto Legislativo Nº 276, además incumplió el principio de legalidad al consignar como base legal aplicable el Manual de*

[1] Notificado con fecha 17 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Ministerial Nº 595-2008-MINSA, cuando este no se encontraba vigente; y, al no definir los requisitos específicos que debían cumplir los postulantes al subproceso "concurso público para coberturar plazas por reemplazo", ni establecer los procedimientos y criterios técnicos para desarrollar el concurso (factores de selección y calificación), contraviniendo lo establecido en la finalidad de las Bases Administrativas[2]" (sic)

b) **Segundo hecho:** *"(…) Durante la etapa de evaluación curricular de los files de postulación (solicitudes de postulación) del subproceso "Concurso Público para coberturar plazas vacantes por reemplazo" FAVORECIÓ A LOS POSTULANTES: B…G…Y… y V….M….B….C… (Técnico en Enfermería I- Plaza CAP Nº 1115 y 0967), M…A….V….G…, J...M…H…P…y S….L…R..C… (Técnico Asistencial Plazas CAP Nº 0166, 0588 y 0257), A…A…F….M… y J….A….C…O… (Auxiliar Asistencial Plazas CAP Nº 1055 y 0206) y A…J….R….V… (Técnico Administrativo I- Plaza CAP Nº 0267), declarándolos como "APTO/A", SIN QUE LOS MISMOS, ACREDITEN Y/O CUMPLAN CON LOS REQUISITOS GENERALES DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS CONCURSO INTERNO DE MERITOS PARA ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, Reasignación y Concurso Público para coberturar plazas vacantes por Reemplazo Nº 001-202-OP-HNSEB y los requisitos establecidos para cada puesto en la Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud vigente aprobado con Resolución Secretarial Nº 230-2022-MINSA, entre ellos, experiencia en cargos o funciones similares en el Sector Publico y/o Privado acreditación de título o grado y capacitación; dicho resultado consta en el documento "Resultados preliminares del concurso público para coberturar las plazas vacantes por reemplazo Nº 001-2022-OP-HNSEB", publicado en la página web del Hospital Nacional Sergio Bernales (…), visado por la presidente e integrante, Licenciada Carmen Janet Ramírez Figueroa, Directora Ejecutiva de Administración y los integrantes, Abogado J…M….C…, Jefe de Personal y la señora A….M….P…A…, Coordinadora del Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo de la Oficina de Personal[3]"* (sic).

Por estos hechos, se le imputo la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057[4].

[2] Según se lee en el numeral 3.1 del ítem "LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA" del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

[3] Según se lee en el numeral 4.7 del ítem "Identificación de los hechos señalados en el reporte y medios probatorios presentados" del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

[4] **Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057:**
Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Con fecha 24 de noviembre de 2023, la impugnante presentó sus descargos cuestionando los hechos que se le imputan.

3. Mediante Resolución Administrativa № 002-2024-SA-OSGM-HNSEB, del 2 de febrero de 2024[5], emitido por la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con medida de suspensión por diez (10) meses sin goce de remuneraciones.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 19 de febrero de 2024, la impugnante interpuso de apelación contra la Resolución Administrativa № 002-2024-SA-OSGM-HNSEB, argumentando sustancialmente lo siguiente:

   (i) Se vulneró el principio de tipicidad, pues no se ha cumplido con individualizar como se habría producido la negligencia en el ejercicio de funciones respecto al cargo de Presidente de la Comisión del Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo, no siendo clara la imputación, conforme al precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena № 001-2019-SERVIR/TSC.
   (ii) La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinaria no ha determinado en que norma se prohíbe expresamente que la participación de postulantes para un concurso interno de ascenso, cambio de grupo ocupacional y reasignación no este destinada a servidores nombrados del régimen laboral 276; por ende, dicho artículo del cuerpo normativo que no prohíbe la participación de postulantes que no tengan ningún vínculo laboral deberían de haberse incorporado en el acto de inicio.
   (iii) La imputación referida al presunto favorecimiento de ocho postulantes no se relaciona con la negligencia en el ejercicio de funciones, tanto más si se trata de un acto doloso y no culposo como lo exige la falta imputada.
   (iv) No se ha observado el precedente emitido por SERVIR con relación a los criterios de graduación para la determinación de la sanción aplicable.
   (v) En el presente caso correspondía la aplicación de la figura del concurso de infractores puesto que existe pluralidad de infractores, unidad de hecho y de derecho, por lo que no es viable establecer imputaciones

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

[5] Notificado con fecha 5 de febrero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

individualizadas.

(vi) No se ha notificado el acto de sanción, conforme a las formalidades de ley.

5. Mediante Oficio Nº 023-2024-OP/ST-PAD/HNSEB, del 26 de febrero de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

6. Con Oficios Nos. 017646 y 017646- 2024-SERVIR/TSC, del 9 de mayo de 2024; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[6], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[7], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

---

[6] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[7] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[8], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057[9], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[10]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[11], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación de

[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[9] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[10] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[11] El 1 de julio de 2016.

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus

---

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de los hechos imputados, se encontraba prestando servicios bajo las disposiciones establecidas en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, los cuales son posteriores al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la garantía de la debida motivación y el principio de tipicidad.

14. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444[13], esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública[14]"

15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444[15]. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

[14] MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma[16].

16. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional[17] ha señalado lo siguiente:

> *"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*
> *La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*
> *El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*
> *Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las*

"Artículo 14º.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (…)".

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)"

[17] Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.
En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo"

17. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

18. Con respecto al principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable[18]

19. Al respecto, Morón Urbina[19] afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".*

20. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

    (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
    (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

[18]Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.

[19]MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la v Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

21. Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.

22. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Análisis del caso concreto.

23. Conforme a los términos del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se observa que ese imputa a la impugnante dos hechos diferenciados, aunque vinculados entre sí, conforme a lo siguiente:

a) **Primer hecho:** *"(…) no haber cumplido con la función señalada en el artículo 2) de la Resolución Directoral Nº 275-2022-SA-DG-HNSEB/OP de fecha 5 de diciembre de 2022; puesto que habiendo participado en la elaboración de las "BASES ADMINISTRATIVAS – Concurso Interno de Merito para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Público para coberturar plazas vacantes por Reemplazo Nº 001-2022-OP-HNSEB", restringió la participación de los postulantes a dicho concurso, al consignar que las bases administrativas solo eran de alcances para los servidores nombrados bajo el Decreto Legislativo Nº 276, además incumplió el principio de legalidad al consignar como base legal aplicable el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Ministerial Nº 595-2008-MINSA, cuando este no se encontraba vigente; y, al no definir los requisitos específicos que debían cumplir los postulantes al subproceso "concurso público para coberturar plazas por reemplazo", ni establecer los procedimientos y criterios técnicos para*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

desarrollar el concurso (factores de selección y calificación), contraviniendo lo establecido en la finalidad de las Bases Administrativas" (sic)

b) **Segundo hecho:** *"(…) Durante la etapa de evaluación curricular de los files de postulación (solicitudes de postulación) del subproceso "Concurso Público para coberturar plazas vacantes por reemplazo" FAVORECIO A LOS POSTULANTES: B…G…Y… y V….M….B….C… (Técnico en Enfermería I- Plaza CAP Nº 1115 y 0967), M…A….V….G…, J...M…H…P…y S….L…R..C… (Técnico Asistencial Plazas CAP Nº 0166, 0588 y 0257), A…A…F….M… y J….A….C…O… (Auxiliar Asistencial Plazas CAP Nº 1055 y 0206) y A…J….R….V… (Técnico Administrativo I- Plaza CAP Nº 0267), declarándolos como "APTO/A", SIN QUE LOS MISMOS, ACREDITEN Y/O CUMPLAN CON LOS REQUISITOS GENERALES DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS CONCURSO INTERNO DE MERITOS PARA ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, Reasignación y Concurso Público para coberturar plazas vacantes por Reemplazo Nº 001-202-OP-HNSEB y los requisitos establecidos para cada puesto en la Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud vigente aprobado con Resolución Secretarial Nº 230-2022-MINSA, entre ellos, experiencia en cargos o funciones similares en el Sector Publico y/o Privado acreditación de título o grado y capacitación; dicho resultado consta en el documento "Resultados preliminares del concurso público para coberturar las plazas vacantes por reemplazo Nº 001-2022-OP-HNSEB", publicado en la página web del Hospital Nacional Sergio Bernales (…), visado por la presidente e integrante, Licenciada Carmen Janet Ramírez Figueroa, Directora Ejecutiva de Administración y los integrantes, Abogado J…M….C…, Jefe de Personal y la señora A….M….P…A…, Coordinadora del Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo de la Oficina de Personal"* (sic).

24. En ambos casos, se imputó la falta de negligencia en el desempeño de funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057.

25. Con respecto a la falta bajo análisis, debe tenerse en cuenta los lineamientos desarrollados sobre dicha falta en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 1 de abril de 2019[20], entre los cuales resulta pertinente citar las siguientes:

> *"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que* ***en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la***

[20] Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2936993/2019%20Precedente%201.pdf?v=1648065639

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ***negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios****, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*
> *32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario,* ***descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***
> *(…)*
> *40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez,* ***debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".***
> Negrita nuestra.

26. Dicho precedente fue complementado por otro posterior contenido en la Resolución de la Sala Plena № 001-2023-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 16 de septiembre de 2023[21], donde se fijaron los siguientes criterios de observancia obligatoria:

> *"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa.* ***En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.***
> *(sic)*

27. Conforme a las directrices antes señaladas, se tiene que la configuración de la falta bajo análisis ***requiere una imputación funcional en términos normativos***, es decir, que se debe verificar que la omisión o acción del servidor y/o funcionario debe haber

[21] Recuperado de: https://lpderecho.pe/precedente-servir-adecuada-imputacion-falta-administrativa-disciplinaria-negligencia-desempeno-funciones-resolucion-001-2023-servir-tsc/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

supuesto el incumplimiento de las funciones que tenía asignadas, las cuales deben constar en instrumentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y otras normas que contengan funciones, las cuales deben haber estado vigentes al momento de la comisión de la infracción.

28. En el presente caso, se observa que se imputa a la impugnante el incumplimiento de su rol funcional como Presidenta de la Comisión encargada del Concurso Interno de Mérito para Ascenso, Cambio de Grupo Funcional, Reasignación y Concurso Público para Coberturar Plazas Vacantes por Reemplazo № 001-2022-OP-HNSEB, el cual se habría materializado en los dos hechos señalados precedentemente.

29. Para delimitar la funciones del impugnante, se verifica que en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se alega que esta habría inobservado las funciones previstas en el artículo 2 de la Resolución № 275-2002-SA-DG-HNSEB, del 5 de diciembre de 2022, así como el marco normativo integrado por el numeral VI del Título Preliminar de la Ley № 26842, Ley General de la Salud[22]; artículos 7, 9 y 16 de la Ley № 28175, Ley Marco del Empleo Público[23]; articulo 9 del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por Decreto Supremo № 013-2006-SA[24]; Bases Administrativas del Concurso Interno de Merito

[22] **Ley № 26842 – Ley General de la Salud:**
Título Preliminar:
VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

[23] **Ley № 28175 – Ley Marco del Empleo Público:**
Artículo 7.- Requisitos para postular
Son requisitos para postular al empleo público:
(…)
Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público

[24] **Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por Decreto Supremo № 013-2006-SA:**
Artículo 9.- Garantía de la calidad y seguridad de la atención
Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo están obligados a garantizar la calidad y seguridad de la atención que ofrecen a sus pacientes, a proporcionarles los mayores beneficios posibles en su salud, a protegerlos integralmente contra riesgos innecesarios y satisfacer sus necesidades y expectativas en lo que corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Público para Coberturar Plazas Vacantes por Reemplazo Nº 001-2022-OP-HNSEB; y, el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Secretarial Nº 230-2022-MINSA, del 18 de noviembre de 2022, en adelante MCC[25].

30. Así, el artículo 2 de la Resolución Nº 275-2002-SA-DG-HNSEB, del 5 de diciembre de 2022, prevé que son funciones de la comisión del concurso:

- Elaborar, aprobar y publicar las Bases del Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
- Elaborar, aprobar y publicar el cronograma de actividades Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo del Hospital Sergio E. Bernales.
- Recibir y evaluar las solicitudes presentadas por los postulantes para el Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
- Publicar la relación de aptos y no aptos al Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
- Recibir y elevar los reclamos presentados por los postulantes a la Comisión de Reclamos del Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
- Publicar los resultados finales del Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional, Reasignación y Concurso Externo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
- Elaborar un informe final para la Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

31. Nótese que ninguna de las funciones precisadas en el artículo 2 de la Resolución Nº 275-2002-SA-DG-HNSEB o la normativa citada en el numeral 29 de la presente resolución se vinculan, de forma directa, con los hechos materia de imputación.

32. Afirmamos ello en la medida que no está en discusión las competencias de la comisión de aprobar las bases del concurso, evaluar solicitudes de los postulantes, o de publicar la lista de aptos y no aptos, entre otras incidencias propias del procedimiento de selección; sino, las irregularidades incurridas en la formulación de las bases al limitar la participación de los postulantes pertenecientes a cierto régimen laboral, aplicar un MCC no vigente y no establecer factores de selección y calificación.

[25]Según se lee en el numeral 4.8 del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Dicho contexto exigía de parte de la Entidad una especial motivación al momento de delimitar el rol funcional de la impugnante que incluya el análisis de las normas específicas de acceso que, razón de cargo, se encontraba obligada a observar, a fin que la aplicación de la sanción responda a una aplicación coherente y racional de la norma sancionadora.

33. Los vicios antes incurridos resultan más patentes para el caso del segundo hecho imputado, en cuanto se atribuye presuntos actos de favorecimiento a favor de ciertos postulantes del concurso. Estos hechos, por su naturaleza, comportan conductas dolosas.

34. La conducta intencional, como lo ha precisado este Tribunal en la Resolución de Sala Plena № 001-2021-SERVIR/TSC, es imputable a quien actúa con conciencia y voluntad, esto es, si el sujeto infractor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria[26].

35. No obstante, para la configuración de la falta bajo análisis se requiere que la conducta infractora se haya realizado por ***descuido o culpa***, conforme lo señalado en la Resolución de la Sala Plena № 001-2023-SERVIR/TSC (ver: numeral 26 de la presente resolución), lo cual excluye, de plano, las conductas dolosas, razón por la cual se debió optar por una calificación jurídica distinta para el caso del segundo hecho imputado.

36. En suma, queda evidenciado la transgresión del principio de tipicidad y la garantía de la debida motivación por adolecer la imputación de precisión, logicidad y coherencia.

37. En esa medida, conviene precisar que en el precedente administrativo emitido en la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 1 de abril del 2019[27], el Tribunal estableció las siguientes directrices:

> *"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en*

[26]Según lo ha precisado el Tribunal en el numeral 85 del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena № 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 19 de diciembre de 2021

[27]Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2936993/2019%20Precedente%201.pdf?v=1648065639

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Jesús María, 15072 - Perú T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024 | Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.
23. (…) Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "… queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa

38. De otro lado, se advierte que la Entidad ha realizado una imputación individualizada a la impugnante en el presente procedimiento, pese a que las conductas imputadas fueron realizadas en actuación conjunta de todos los integrantes de la comisión del concurso, como es el caso del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración (presidente), Jefe de la Oficina de Personal (integrante), integrante del Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo de la Oficina de Personal y el Jefe o representante de los Órganos a la que corresponden las plazas vacantes a concursar, por lo que resultaba aplicable la figura del concurso de infractores, al existir pluralidad de infractores, unidad de hecho y unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, (sin perjuicio de lo señalado para el hecho 2), lo que no ha sido observado por la Entidad al momento de tramitar el procedimiento materia de revisión.

39. La figura del concurso de infractores se encuentra prevista en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016- SERVIR-PE, cuyo numeral 13.2 del punto 13, prevé lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores
En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave"

40. De ahí que podamos colegir que la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC.

41. Cabe precisar que el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes[28].

42. De acuerdo con lo expuesto, la Entidad ha incurrido en inobservancia de la garantía de la debida motivación y el principio de tipicidad, por lo que el acto contenido en el Informe de Apertura Nº 058-2023-ST-OIPAD-HNSEB, del 25 de septiembre de 2023; y, la Resolución Administrativa Nº 002-2024-SA-OSGM-HNSEB, del 2 de febrero de 2024, se encuentran afectadas por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[29], siendo innecesario pronunciarse sobre los

[28]Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de octubre de 2004, en los seguidos de Acción de Amparo por los señores Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses vs. Municipalidad Provincial de Tumbes (Exp. N° 2192-2004-AA/TC)

[29]**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

demás argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación sometido a conocimiento.

43. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane, en el más breve, plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la NULIDAD del acto contenido en el Informe de Apertura Nº 058-2023-ST-OIPAD-HNSEB, del 25 de septiembre de 2023; y, la Resolución Administrativa Nº 002-2024-SA-OSGM-HNSEB, del 2 de febrero de 2024; emitidas por el HOSPITAL SERGIO BERNALES, por inobservancia del principio de tipicidad y la garantía de la debida motivación.

SEGUNDO. – Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la emisión del acto contenido en el Informe de Apertura Nº 058-2023-ST-OIPAD-HNSEB, con la finalidad que la Entidad subsane los vicios advertidos, en el más breve plazo; teniendo en consideración, para tal efecto, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora CARMEN JANET RAMIREZ FIGUEROA y al HOSPITAL SERGIO BERNALES, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO. –Devolver el expediente al HOSPITAL SERGIO BERNALES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ